Legislatura de la Provincia
de Río Negro

EXPEDIENTE NUMERO 182/96

Viedma, 9 de abril de 1996.

Al señor presidente de la
Legislatura de la provincia de Río Negro
ingeniero Bautista Mendioroz
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de adjuntar a la presente el proyecto de ley modificatoria del Código Fiscal (texto ordenado 1993).

Se introducen varias modificaciones, cuya fundamentación es la siguiente:

1) Artículo 24 y 24 bis: Se propone la modificación a efectos de incluir el domicilio postal como domicilio fiscal especial, atento que muchos contribuyentes denuncian el mismo para recibir documentación (boletas, facturas, etcétera), pero cuando se le intima o cita con otro objeto desconocen la modificación, el sentido es que si dan un domicilio para recibir documentación, serán válidas todas las notificaciones que se hagan, sin necesidad de recurrir al domicilio fiscal original.

2) Artículos 36 y 37: Se agregan en el primero algunas otras situaciones que permitan la presunción de ingresos omitidos, que surgen de detectar la no registración o contabilización de ingresos, compras o gastos, y el procedimiento para establecer el monto de ingresos omitidos.

En el artículo 37 se agregan tres incisos relacionados con las facultades de verificación sobre los soportes magnéticos, equipamientos, programas, aplicaciones, etcétera de sistemas de computación y la utilización de programas de auditoría fiscal, con el objeto de obtener datos de los sistemas de información.

Algunas jurisdicciones establecen incluso la obligación de mantener los soportes magnéticos por un plazo determinado.

3) Artículo 39 y 40 (primer párrafo), 50, 57, 67 y 72: Acá se realiza la adecuación de los plazos de 15 a 10 días para darle coherencia luego de la modificación del plazo para presentar recursos (artículo 57) que se llevó de 15 a 10 días. Además, se corrige la redacción del artículo 40 en su parte final, y se define cuando quedan firmes las resoluciones, en el último párrafo agregado al artículo 57, porque ahora el código habla de resoluciones "notificadas y firmes" o resoluciones firmes sin establecer el momento en que queda firme. Los restantes párrafos del 57 precisan cuestiones procesales.

En el artículo 72 se corrige la redacción para aclarar correctamente los términos utilizados y los pasos a cumplir previo al juicio de apremio.

4) Artículo 40 bis: Se agrega la posibilidad de realizar liquidaciones administrativas de oficio, tomando como base los mínimos que establece la D.G.R.. En virtud que el contribuyente no puede abonar menos que eso, no existe el procedimiento del artículo 40, y pueden enviarse directamente a juicio ante el No pago, sin perjuicio de las facultades de verificación mientras no prescriba.

5) Artículos 42, 43, 46 y 52: Las modificaciones de éstos artículos tienden a tener un sistema de sanciones más ágil, que apunte a la aplicación de multas cuando se detectan realmente omisiones de base imponible, o demoras en el pago que motiven la acción de la dirección tendiente al cobro, y no simplemente por el mero retardo en el pago, el que se recibirá con los intereses correspondientes.

Al eliminar en el artículo 42 la frase "en la fecha de vencimiento" y agregar un párrafo que establece cuando serán de aplicación las sanciones, se permite al contribuyente que se presenta espontáneamente, cancelar su obligación con los intereses por mora, manteniendo la dirección la facultad de determinación de la deuda por períodos no prescriptos.

Actualmente siguiendo estrictamente el código debería iniciarse sumario a todo contribuyente que no pague en término, en los impuestos de sellos e ingresos brutos, donde por el artículo 46 se aplica una multa automática a los que se presenten espontáneamente.

Con las modificaciones propuestas, los contribuyentes que se presenten espontáneamente a pagar, tanto inmobiliario como automotores o ingresos brutos, abonarán su deuda con los intereses previstos en el artículo 92.

El artículo 52 dispone la posibilidad de no iniciar sumario ni aplicar multas, en caso de ser la obligación incumplida menor a 10 veces el importe de la categoría uno de la administración (aproximadamente $ 750,00). Esto a efectos de no iniciar expedientes para aplicar multas por importes insignificantes.

Con la modificación del artículo 46, eliminando la multa automática en ingresos brutos, se cierra el circuito, tenemos un sistema donde el contribuyente que quiere pagar, aún con alguna demora puede hacerlo sin que se le apliquen severas sanciones ni multas automáticas, y aquéllos que no cumplan y la dirección tenga que realizar acciones, serán sancionados conforme al Código Fiscal.

Se mantiene la multa automática para el impuesto de sellos, por ser el único de carácter instantáneo y de difícil fiscalización, estando históricamente aceptada la sanción en el mismo, donde además no se tienen registros o legajos de los contribuyentes, salvo los agentes de

recaudación, que por supuesto están sujetos al procedimiento sumarial.

La experiencia nos indica que salvo en el primer período de su aplicación, que por su alto porcentaje influyó en la recaudación en término de los anticipos, fue perdiendo importancia, y lejos de incrementar la recaudación tuvo y tiene un efecto casi negativo. Además el porcentaje en vigencia (0,1%), y los problemas administrativos que suscita su aplicación cuando no se ingresa correctamente, aconsejan su eliminación, y como contrapartida incrementar el interés resarcitorio del artículo 92 del Código Fiscal, que es facultad del Ministerio de Economía y Hacienda, y podría llevarse al 3% mensual (similar a D.G.I.).

Con respecto al artículo 43, la modificación radica en volver a establecer la facultad de remisión total o parcial de sanciones aplicadas para el director general (como era hasta 1993), eliminando los incisos 2° y 5° que hacen referencia al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos (el 2°), y establecen la imposibilidad de entablar los demás recursos (el 5°), por cuanto lo dispuesto en el actual 4° párrafo implica en la práctica la imposibilidad de su presentación. Se retoma la legislación anterior, con el doble propósito de evitar la elevación de gran cantidad de expedientes al Ministro, y mantener la posibilidad de revisión y control de las sanciones aplicadas por los delegados en el director general.

6) En el artículo 70 se agrega al final la frase "comenzando por las multas e intereses", respecto a la imputación de los pagos por error o en demasía, o pagos a cuenta sin imputación específica, a efectos de establecer un orden en la misma para evitar la posibilidad de cuestionamientos por anatocismo, existiendo en la actualidad una resolución (48/96) que establece la forma de imputación de los pagos, interpretando el actual artículo 70.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de ministros.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

Doctor Pablo Verani,
gobernador.

Doctor Pablo Verani,
gobernador,
contador Daniel Pastor,
ministro de Economía y Hacienda.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Incorpórase como 2° párrafo del artículo 24 del Código Fiscal el siguiente:

"Artículo 24.- Los contribuyentes podrán fijar un domi
" cilio postal distinto al establecido en
"el artículo 22, conforme a la reglamentación que dicte
"la Dirección General de Rentas, el que podrá ser con
"siderado como domicilio fiscal especial por la D.G.R.
"siendo válidas las notificaciones que se hagan en el,
"mientras el contribuyente no modifique o elimine el
"mismo conforme lo establece el artículo 23, 3° párra-
"fo".

Artículo 2°.- Incorpórase a continuación del artículo 24 del Código Fiscal como artículo 24 bis el siguiente:

"Artículo 24 bis.- Cualquiera de los domicilios estable
" cidos en los artículos precedentes,
"producirá en el ámbito administrativo y judicial los
"efectos de domicilio constituido."

Artículo 3°.- Incorpórase entre los incisos 4° y 5° del artículo 36 del Código Fiscal el siguiente:

"inc....) En el caso de comprobarse la omisión de conta
bilizar, registrar o declarar:

" a) Ventas o Ingresos: el monto detectado se
" considerará como ingreso gravado omitido para
" el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

" b) Compras: determinando el monto de las compras
" omitidas, se considerarán ingresos gravados
" omitidos el monto resultante de adicionar a
" las compras omitidas el porcentaje de utilidad
" bruta sobre compras declaradas por el obligado
" que surja de sus declaraciones juradas Imposi
" tivas ante otros organismos o balance comer
" cial u otros elementos de juicio.

" c) Gastos: se considerará que el monto omitido y
" comprobado representa utilidad bruta omitida
" del período fiscal al que son imputables los

" gastos, y que se corresponden con Ventas o
" Ingresos omitidos del mismo período. A efec
" tos de determinar los ingresos omitidos, se
" dividirá el monto de los gastos omitidos por
" el porcentaje de utilidad de bruta determinado
" conforme al inciso anterior."

Artículo 4°.- Incorpóranse al artículo 37 los siguientes inci sos:

"Artículo 37.- 7) Requerir de los contribuyentes, res "ponsables y terceros, copia de la totalidad o parte de "los soportes magnéticos que contengan datos vinculados "con la materia imponible, debiendo suministrar a la "dirección los elementos materiales al efecto.

"8) Requerir información o documentación relacionada con "el equipamiento de computación utilizado y las aplica "ciones implantadas, sobre las características técnicas "del Hardware y Software, ya sea que el procesamiento se "haga en equipos propios o arrendados o el servicio sea "prestado por un tercero. Asimismo podrá requerirse "especificaciones acerca del sistema operativo y los "lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también "listados de programas, diseños de archivos y toda otra "documentación inherente al procesamiento de los datos "que configuran los sistemas de información.

"9) Requerir la utilización, por parte del personal "fiscalizador de la D.G.R., de programas y utilitarios "de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la "obtención de datos, instalados en el equipamiento in "formático del contribuyente y que sean necesarios en "los procedimientos de control a realizar.

"Lo especificado en el presente inciso también será de "aplicación a los servicios de computación que realicen "tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplica "ción en relación a los contribuyentes o responsables "que se encuentren bajo verificación o inspección."

Artículo 5°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 39 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 39.- La determinación que rectifique una De "claración Jurada o se efectúe en ausencia de ésta, "quedará firme a los diez (10) días de notificada al "contribuyente o responsable, salvo que éste interponga "dentro de dicho término alguno de los recursos previs "tos en éste Código."

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 40 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- En los casos de contribuyentes o respon

" sables que no presenten declaraciones "juradas por uno o más períodos fiscales o por anticipos "y la Dirección General conozca por declaraciones jura "das o determinaciones de oficio, la medida en que les "ha correspondido tributar en períodos anteriores, se "intimará para que dentro de los diez (10) días abonen "el monto de la liquidación de oficio practicará la "Dirección. El importe correspondiente al impuesto se "calculará tomando como base el monto declarado o deter "minado de oficio, respecto de cualquiera de los antici "pos o saldos de las declaraciones juradas anteriores de "períodos fiscales no prescriptos, el que se actualizará "de a cuerdo a la variación del índice de precios mayo "ristas, nivel general, que publica el INDEC, operada en "tre el mes calendario correspondiente al anticipo o "saldo de declaración jurada tomado como base y el mes "calendario que corresponda al período liquidado. El "importe así calculado estará sujeto al régimen de inte- "reses y, de corresponder, actualización, desde el venci "miento de ese período hasta el momento de pago, de "acuerdo a lo establecido en los artículos 92 y 93 del "presente Código, y la ley n° 1477 y modificatorias."

Artículo 7°.- Incorpórase a continuación del artículo 40 del del Código Fiscal el siguiente:

"Artículo 40 bis.- También podrá la Dirección practicar "liquidación administrativa de oficio, tomando como base "los impuestos mínimos establecidos para los contribu "yentes según su actividad y cantidad de titulares y "personal empleado. El importe así determinado estará "sujeto al mismo régimen de intereses y de corresponder, "actualización, establecido en el artículo anterior. Si "el contribuyente o responsable no abona la liquidación "administrativa dentro del plazo fijado en la intima "ción, la misma podrá ser requerida sin más trámite, por "la vía de apremio.

"Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente "artículo, la Dirección queda facultada para verificar "la obligación fiscal del contribuyente, y realizar la "determinación definitiva de la misma".

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 42 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42.- Incurrirá en omisión y será reprimido con " una multa graduable desde un veinte por "ciento (20%) hasta siete (7) veces el monto de la obli "gación fiscal omitida, todo aquel que deje de pagar "total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución. "A todos los efectos la obligación por multa se conside "rará como accesoria de la deuda principal.

" Las multas establecidas en el presente "artículo y en el artículo 41, serán de aplicación úni

"camente cuando existiere intimación de pago, actuacio
"nes o expedientes en trámite vinculadas a la situación
"fiscal de contribuyentes o responsables, o cuando se
"hubiere iniciado inspección o verificación."

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 43 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43.- En los casos de infracción a los deberes
" formales o de omisión de pago, la Direc
"ción General de Rentas mediante resolución fundada,
"podrá no aplicar multas o remitir total o parcialmente
"las que hubiere aplicado, cuando juzgue que ha existido
"culpa leve de los infractores.

" La solicitud de remisión de multa deberá
"ser presentada por el interesado ante la Dirección
"dentro de los diez (10) días de notificados de la reso
"lución respectiva, en términos concretos y fundando las
"razones que ameritan el encuadre de su conducta bajo la
"figura de la culpa leve, acompañando todas las pruebas
"pertinentes, no admitiéndose después otros escritos u
"ofrecimientos de nuevas pruebas.

" La opción de solicitar la remisión de las
"multas impuestas importa la renuncia a la interposición
"de los recursos establecidos en el artículo 57 de este
"Código y el reconocimiento de la infracción cometida".

Artículo 10.- Modifícase el artículo 46 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 46.- Los actos, contratos y operaciones grava
"das con el Impuesto de Sellos que sean presentados
"espontáneamente con posterioridad a los plazos legales
"establecidos, harán surgir automáticamente y sin nece
"sidad de interpelación alguna, la obligación de pagar
"además de los accesorios y actualizaciones correspon
"dientes, un multa graduable con arreglo a la siguiente
"escala:

" 1.- Dentro de los treinta (30) días corridos, el
" diez por ciento (10%) del tributo no abonado en
" término.

" 2.- Dentro de los noventa (90) días corridos, el
" veinte por ciento (20%) del tributo no abonado
" en término.

" 3.- A partir de los noventa y un (91) días, el
" treinta por ciento (30%) del tributo no abonado
" en término.

"La imposición de las sanciones previstas en el presente
"artículo impedirá la aplicación de la multa establecida

"en el artículo 42 del Código Fiscal.

"A los efectos del cálculo del recargo previsto en el "presente artículo los plazos se contarán por días "corridos."

Artículo 11.- Modifícase el 1° párrafo del artículo 50 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 50.- Las multas por infracción a los deberes "formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplica "das por la dirección, y deberán ser satisfechas por los "responsables dentro de los diez (10) días de notificada "la resolución respectiva."

Artículo 12.- Modifícase el artículo 52 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52.- La Dirección General de Rentas podrá no " instruir sumario administrativo, ni apli "car multa por omisión de pago, cuando la obligación "tributaria incumplida no supere el monto equivalente a "diez (10) veces el importe de la categoría mínima co "rrespondiente al personal de la Administración Pública "Provincial."

Artículo 13.- Incorpóranse al artículo 57 del Código Fiscal los siguientes párrafos:

"Artículo 57.- Cuando no se diga claramente que se opta "por el recurso contencioso, se entenderá que se ha "optado por el recurso administrativo.

"Cuando se trate de pronunciamientos que establecen una "interpretación general de éste Código o Leyes fiscales "especiales, sólo podrá interponerse contra los mismos, "recurso administrativo de apelación, salvo que se cues "tione su aplicación a un caso concreto, en cuyo supues "to serán aplicables las normas de los párrafos prece "dentes.

"Si en el término señalado en el primer párrafo no se "interpusiere alguno de los recurso autorizados, las "resoluciones se tendrán por firmes."

Artículo 14.- Modifícase el 2° párrafo del artículo 67 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 67.- El pago de las obligaciones fiscales "determinadas por la Dirección deberá efectuarse dentro "de los diez (10) días de la notificación de la resolu "ción que fije la respectiva obligación fiscal, salvo "que la resolución citada fije expresamente otra fecha "de pago."

Artículo 15.- Modifícase el artículo 70 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 70.- Los pagos efectuados sin especificar año, "o aquellos realizados en exceso o por error, serán "imputados comenzando por las deudas correspondientes a "las obligaciones fiscales más remotas, aunque se refie "ran a distinto gravamenes, comenzando por las multas e "intereses."

Artículo 16.- Modifícase el artículo 72 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 72.- Las resoluciones firmes que determinen "obligaciones impositivas o impongan multas y no sean "seguidas del pago en término, podrán ser ejecutadas "judicialmente por vía de apremio sin necesidad de nin "guna ulterior intimación."

Artículo 17.- De forma.